



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. 052
RADICADO N° 2021-00163-00

Procede la Judicatura a resolver la petición de DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por LUZ DARY GALLEGO MUÑOZ, en interés de su menor hijo JEFFREY RENDÓN GALLEGO, frente a LUIS CARLOS RENDÓN AGUDELO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó DESISTIR de las pretensiones del corriente proceso, y en consecuencia se diera la terminación de la *Litis*, ello porque los progenitores del menor JEFFREY, acordaron tener una buena relación en pro del bienestar del mentado niño y no se cumplían los presupuesto para dar lugar a causal alguna de privación de la patria potestad.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, vale decir la solicitud unilateral, el Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2022, le corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días Núm. 4°del Inc. 4°del Art. 316 del C.G.P., quien a través de su apoderado presentó escrito manifestando estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento, impetrando la respectiva condena en costas; razón por la cual, en vista de que se satisfacen los presupuestos normativos contemplados en los Arts. 314 y 315 *Ibidem*, pues el desistimiento de la demanda se presenta antes de proferirse sentencia y el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme al poder que obra a instancia del expediente digital, se abre paso entonces a DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Igualmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa cancelación en el Sistema de Gestión.

III. Finalmente, atendiendo lo manifestado por el apoderado del demandado en el sentido de solicitar se condene en costas a la parte demandante, y advirtiendo

que ello es una consecuencial, Inciso 3° del Art. 316 del C.G.P., se procederá de conformidad, fijándose al respecto un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., SE DECLARA terminado por DESISTIMIENTO, el proceso VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por LUZ DARY GALLEGU MUÑOZ, en interés de su menor hijo JEFFREY RENDÓN GALLEGU, frente a LUIS CARLOS RENDÓN AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante equivalente, a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, vale decir, UN MILLON DE PESOS M.L. (\$1'000.000), Art. 365 DEL C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: SE AUTORIZA el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 002 ORAL
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**144A706B3E603343D7A0867655CB1D3786D70B33921E102CADB98EC3CBA
BFC55**

DOCUMENTO GENERADO EN 28/03/2022 03:27:13 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO
EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**